

**UNIVERSIDAD CENTROAMERICANA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS**



**LA EJECUCIÓN DE SENTENCIAS EN MATERIA PENAL Y LOS
DERECHOS DEL SANCIONADO, CON ESPECIAL ATENCIÓN AL
DERECHO A LA SALUD**

**MONOGRAFÍA PARA OPTAR AL TÍTULO DE LICENCIADO EN
DERECHO CON ESPECIALIDAD EN DERECHO ECONÓMICO**

**PRESENTADO POR
HAIDY MARÍA MEJÍA GONZÁLEZ**

Tutor (a) Lic. FABIOLA PEÑA CASTILLO

MANAGUA, 25 DE JULIO DEL 2011.

Índice Temático

Dedicatoria y Agradecimientos

Introducción

Capítulo I Aspectos Generales de la Privación de libertad

1. Los Privados de Libertad
 - 1.1. Reseña Histórica
 - 1.1.1. Comienzos de las Prisiones
 - 1.2. Conceptos Básicos
 - 1.2.1. Prisión
 - 1.2.2. Concepto de Sanción
 - 1.2.3. Ejecución de la sentencia en materia penal
 - 1.2.4. Reinserción Social
 - 1.3. Derechos de los Privados de Libertad
 - 1.4. Deberes de los Privados de Libertad
 - 1.5. Marco Legal Vigente
 - 1.5.1. Leyes Nacionales
 - 1.5.1.1. Constitución Política de la República de Nicaragua
 - 1.5.1.2. Código Penal
 - 1.5.1.3. Código Procesal Penal
 - 1.5.1.4. Ley del Régimen Penitenciario y Ejecución de la Pena y su Reglamento
 - 1.5.2. Leyes Internacionales, Convenios y Tratados Internacionales
 - 1.5.2.1. Reglas Mínimas para el tratamiento de los Reclusos
 - 1.5.2.2. Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de la libertad, Reglas de Tokio
 - 1.5.2.3. Principios Básicos para el tratamiento de los Reclusos
 - 1.5.2.4. Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier tipo de detención o Prisión
 - 1.5.2.5. Pacto Internacional de Derechos Civiles y políticos
 - 1.5.2.6. Convención Americana sobre Derechos Humanos

Capítulo II. Análisis de los Derechos Fundamentales de los Privados de Libertad con especial énfasis en el Derecho a la Salud

- 2.1. Derechos Fundamentales
 - 2.2. Vulneración de los Derechos Fundamentales
 - 2.3. Organismos que promueven su respeto
 - 2.3.1. Programas
- 2.4. Derecho a la Salud

Capítulo III. Instituciones involucradas en la Ejecución de Sentencias y Vigilancia Penitenciaria

- 3.1. Juzgados de Ejecución de Sentencia
 - 3.1.1. Facultades o Atribuciones de las Autoridades
- 3.2. Sistema Penitenciario Nacional
 - 3.2.1. Funcionamiento
 - 3.2.2. Atribuciones de la Institución

Capítulo IV. Incidentes aplicables a la Ejecución de Sentencias

- 4.1. Cuáles son y en qué consisten
- 4.2. Procedimiento y/o Tramitación

Capítulo V. La Ejecución de Sentencia y Vigilancia Penitenciaria en el Derecho Comparado.

- 5. Derecho Comparado
 - 5.1. Guatemala
 - 5.2. Chile
 - 5.3. España

Conclusiones

Recomendaciones

Anexo

Dedicatoria y Agradecimientos

A Dios, por brindarme la dicha de la salud, bienestar físico y espiritual.

A mis padres, como agradecimiento a su esfuerzo, amor y apoyo incondicional, durante mi formación tanto personal como profesional.

A mi tutora por apoyarme en todo momento y por brindarme su guía y sabiduría en el desarrollo de este trabajo.

A todos mis maestros que en el transcurso de mis años en la universidad sembraron en mí la semilla de esta profesión que he ido queriendo más y más.

Y a todas las personas que han estado a mi lado todo este tiempo apoyándome.

Introducción

La presente investigación contiene un desarrollo sobre la situación del Sistema Penitenciario de nuestro país desde la perspectiva de los derechos que tienen los privados de libertad con especial énfasis en el Derecho a la Salud. Al hablar de la realidad de los centros penitenciarios, cabe destacar que estaremos enfocados en el aspecto de la reinserción social, la cual es la base de nuestro sistema penitenciario, ya que se busca no castigar al delincuente, sino ayudarlo a dejar los hábitos que lo llevaron a delinquir y brindarle ayuda para que se transforme en un ser humano de utilidad para la sociedad.

Inicialmente conoceremos los deberes y los derechos de los privados de libertad pero que ya cuentan con una sentencia firme dictada, en este caso, por un tribunal penal, es decir por un tribunal correspondiente a la violación de la norma que éste haya realizado. Dentro de los derechos abordaremos lo correspondiente a los derechos que les son vulnerados a los privados de libertad, tomando en cuenta las leyes que regulan el tema tanto nacional como internacionalmente.

Auxiliándonos de las leyes nacionales analizaremos las atribuciones de las instituciones que se encargan de la ejecución de sentencias y de vigilar los centros penitenciarios; así como para conocer cuál es el procedimiento y cómo se tramitan los incidentes dentro del proceso de ejecución de sentencia y vigilancia penitenciaria.

Compararemos el funcionamiento de nuestro sistema penal con el de otros países, a fin de darnos cuenta en qué fallan todos los sistemas y proponer medidas para disminuir las irregularidades en cuanto al tratamiento de los sancionados.

Según sectores de la doctrina, las obligaciones de los Estados, constituyen derechos para sus ciudadanos. Desde este punto de vista, cuando la Constitución manda a que se creen centros penitenciarios adecuados, para promover la readaptación del delincuente, está prácticamente otorgándoles un

derecho a las personas privadas de libertad a que puedan ser sujetos de ayuda y de atenciones para una efectiva reinserción a la sociedad, misma que debe de traer una formación integral que permita al delincuente, alcanzar una vida honrada y digna al momento de dejarlo en libertad.

Tenemos una legislación enfocada a cumplir con el buen tratamiento al recluso, pero la cruel realidad de nuestro Sistema Penitenciario, contrasta totalmente con la teoría, ya que los niveles de hacinamiento son desesperantes. Es necesario buscar el cumplimiento efectivo de las disposiciones en materia penitenciaria para nuestro país, ya que escasamente se cumplen.

En el presente trabajo se apreciará que nuestra legislación en materia penitenciaria es muy moderna y apegada a criterios internacionales, pero la aplicación de la misma en los centros penales, no se cumple de la mejor manera.

Capítulo I Aspectos Generales de la Privación de libertad

1.1. Reseña Histórica

La prisión como castigo fue usada desde tiempos antiguos, pero las primeras nociones del concepto de cárcel aparecen en el siglo XVI, en Ámsterdam, Inglaterra, pero no era precisamente como se le conoce en la actualidad, sino que era una especie de “lugar donde la gente acudía por albergue y trabajo”.

Es a finales del siglo XVII que la permanencia en la cárcel se concibe como una pena privativa de la libertad; y es en Roma donde el Papa Clemente XI crea en un hospicio el primer centro correccional para menores delincuentes, que a la vez funcionaba como albergue de huérfanos y ancianos.

En 1874, Benjamín Franklin implementó en Estados Unidos un modelo carcelario basado en la investigación que hiciera el filántropo y penitenciarista inglés Juan Howard, quien había visitado todas las cárceles europeas de la época y había sugerido algunos cambios, como la educación religiosa, la higiene carcelaria, la imposición del trabajo y el aislamiento durante las noches.

La evolución de cárcel, del precario método de encierro o antesala de la pena de muerte, al moderno concepto de sistema penitenciario, llega con el capitalismo (siglo XIX), que introduce nuevas modalidades del control social y vigilancia.

El sistema progresivo penitenciario fue introducido a finales del siglo XIX, como una forma más humanitaria, que preveía que el recluso se viera involucrado en un proceso de varias etapas, que van desde la prisión rigurosa, la educación y el trabajo, hasta la libertad condicional, basadas fundamentalmente en una selección rigurosa y en un análisis individual, evitando la generalización a priori, con el objetivo de restablecer el equilibrio moral del reo y su eventual integración a la vida social.

El objetivo de las prisiones o cárceles varía según las épocas y, sobre todo, las sociedades. Su principal cometido es:

- proteger a la sociedad de los elementos peligrosos
- disuadir a quienes pretenden cometer actos contrarios a la ley
- reeducar al detenido para su inserción en la sociedad.
- callar a los oponentes políticos. Esta circunstancia se produce, de manera especial, en las dictaduras, aunque también en las democracias pueden existir prisioneros políticos.
- impedir que los acusados puedan huir comprometiendo su próximo proceso, se habla, en este caso, de prisión preventiva.

Comienzos de las Prisiones

La finalidad de las prisiones ha ido cambiando a través de la historia. Pasó de ser un simple medio de retención para el que esperaba una condena, a ser una condena en sí misma. En algunos países (principalmente los democráticos), un medio que tenía, como objetivo, el proteger a la sociedad de aquello que pudieran resultar peligroso para ella a la vez que se intentaba su reinserción, pero también podía ser utilizado como un medio de presión política en momentos difíciles. De hecho, la reinserción, casi nunca se consigue.

Michel Foucault (1975) en su obra "Surveiller et punir" (Vigilar y castigar) señala que, su utilización como pena sancionadora de la delincuencia, es un fenómeno reciente que fue instituido durante el siglo XIX. Antes, la cárcel, sólo se utilizaba para retener a los prisioneros que estaban a la espera de ser condenados (o no) de una manera efectiva (castigo, ejecución o desestimación). Los prisioneros permanecían retenidos en un mismo espacio, sin consideración a su delito y tenían que pagar su manutención. La desorganización era de tal magnitud que los sospechosos de un mismo delito

podían, con toda facilidad, cambiar la versión de los hechos antes de su proceso. La aplicación de la justicia de la época era de dominio público. Se mostraban los suplicios a los que eran sometidos los acusados así como sus ejecuciones.

Menciona además Foucault los grandes recintos o la nave de los locos, como ejemplos particulares de privación de libertad anteriores a la época moderna. Contrariamente a la condena que establece una pena de prisión relativa a la falta cometida, las prisiones de la época servían como un medio de exclusión para todo tipo de personas marginales (delincuentes, locos, enfermos, huérfanos, vagabundos, prostitutas, etc.) todos eran encarcelados, sin orden ni concierto, a fin de callar las conciencias de las "honradas" personas sin más aspiración que la de hacerlas desaparecer. (Foucault, *Surveiller et punir*, 1975)

La creación de las cárceles surgió ante la necesidad de mantener en secreto el tratamiento de la delincuencia. Las ejecuciones, llevadas a cabo en público, fueron cada vez más discretas hasta desaparecer, por completo, de la vista pública. Las torturas, consideradas como bárbaras, tenían que ser modificadas por otra cosa. Foucault señala que la elección de la prisión se debió a una elección por defecto, en una época en la que la problemática era, mayoritariamente, la de castigar al delincuente, la privación de libertad se revelaba como la técnica coercitiva más adecuada y menos atroz que la tortura. Foucault afirmó que, desde sus principios, la eficacia de las prisiones fue motivo de importantes debates.

La prisión evolucionó rápidamente, se convirtió en lo que Foucault denominó como una institución disciplinaria. Su organización, consistía en un control total del prisionero que estaba vigilado constantemente por los carceleros.

Las teorías de Foucault fueron puestas, parcialmente, en duda, pero se vieron mejoradas con los trabajos sobre la "Sociología de la experiencia carcelaria" de Gille Chantraine. Según este autor, si bien el castigo corporal dejó de existir, éste fue reemplazado por otra forma de castigo menos violenta, aunque siguió siendo castigo de acuerdo con los valores de las democracias occidentales.

Los objetivos de la cárcel fueron evolucionando con el transcurso del tiempo. Poco a poco, la idea de que el prisionero tenía que reparar el daño que había causado a la sociedad, fue tomando conciencia en ésta. El encarcelamiento tenía que ir acompañado del trabajo, el delincuente pagaba, con la prisión, una deuda, no directamente a sus víctimas, pero sí al daño que su comportamiento había causado a toda la sociedad. Tras haber cumplido su condena y pagado su deuda, el delincuente quedaba exento de toda culpa y podía reemprender una nueva vida. Pero la aplicación de esta utopía todavía no se ha hecho realidad.

El hecho de considerar la prisión como un lugar de reeducación del delincuente, se contempló tiempo después. La prisión se fijó otros objetivos: el cambiar a los delincuentes y adaptarlos para una vida normal en la sociedad. Su principal idea era la de reeducar y reformar a los delincuentes que habían tomado un camino equivocado.

Las cárceles actuales son las herederas de estos ideales que, realmente, no se cumplen, la cárcel se justifica, más o menos, de acuerdo con los lugares y con los períodos en función de estos ideales con los que fueron creadas.

1.2. Conceptos Básicos

1.2.1. Prisión

La prisión por lo común es una institución autorizada por el gobierno y denominada además como cárcel. Es el lugar donde son encarcelados los presos y forma parte del sistema de justicia de un país o nación. Pueden ser instalaciones en las que se encarcele a los prisioneros de guerra. Forman parte del sistema penitenciario, que es el conjunto de prisiones y la organización respectiva que las administra.

1.2.2. Concepto de Sanción

Se denomina sanción a la consecuencia o efecto de una conducta que constituye infracción de una norma jurídica (ley o reglamento). Dependiendo del tipo de norma incumplida o violada, puede haber sanciones penales o penas; sanciones civiles y sanciones administrativas; también podría ser definida como un Castigo que impone una autoridad a la persona que infringe una ley o norma.

1.2.3. Ejecución de la sentencia en materia penal

Según Aráuz Ulloa (2006) “se entiende por ejecución penal toda actividad desarrollada por los órganos jurisdiccionales para el efectivo cumplimiento de las sanciones impuestas como consecuencia del proceso penal”. (p.591) Es claro que una persona no puede ser sometida a ninguna pena sino es por

medio de una sentencia firme dictada por un tribunal debidamente autorizado para hacerlo.

1.2.4. Reinserción Social

El Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española la define como una acción o efecto de reinsertar. El Diccionario Larousse Enciclopédico es más claro al puntualizar que es efectuar acciones que permitan a alguien reintegrarse a un grupo o en la sociedad y pone como ejemplo el reinsertar a un ex presidiario. (Diccionario Enciclopedia Larousse)

1.3. Derechos de los Sancionados (as)

La Ley Número 473, Ley de Régimen Penitenciario y Ejecución de la Pena contiene dentro de Capítulo XIII, titulado De los Derechos y Obligaciones de Privados de Libertad, el artículo 95 los Derechos a los que gozan los privados de libertad que se encuentran en proceso de cumplimiento de pena y los enumera de la siguiente forma:

1. Al respeto de su dignidad en cualquier circunstancia, por lo que las autoridades y funcionarios de la administración del Sistema Penitenciario Nacional deben mantener una relación de estricto respeto y un trato adecuado; así como a la práctica de la libre expresión de pensamiento, conciencia y credo religioso;
2. A ser asesorado jurídicamente por un profesional del derecho y tener acceso a la justicia y garantía sobre su seguridad personal, así como a recibir de parte de la administración penitenciaria, el cuidado y resguardo de su seguridad física, personal, moral, educación y recreación;
3. A tener libre acceso para con su defensor y a comunicarse privadamente con él;

4. A ser asesorado jurídicamente por un profesional del derecho y tener acceso a la justicia y recibir información escrita sobre su situación procesal y penitenciaria;
5. A ser informado para conocer de los reglamentos y las demás disposiciones de carácter general emitidas por las autoridades competentes que regulen la ejecución de las penas;
6. A entrevistarse privadamente con el director del centro penitenciario cuando exista circunstancias o hechos que de alguna manera pongan en riesgo o que afecten sus derechos;
7. A realizar de forma escrita a la autoridad que corresponda, las peticiones y quejas que estime pertinente, de las cuales debe de obtener una pronta resolución escrita, sea esta satisfactoria o no, en todos aquellos asuntos que sean estrictamente de la competencia de la administración penitenciaria;
8. A un régimen alimenticio adecuado y a poseer enseres y utensilios, prendas de vestir y artículos de uso personal de conformidad a lo normado por las autoridades del centro penitenciario;
9. A escuchar radio, leer periódicos y revistas, así como tener y conservar las relaciones con el exterior del centro penitenciario, de conformidad a la normativa del centro penitenciario;
10. A un trabajo remunerado, que éste no sea aflictivo y a que se le brinde capacitación para el trabajo que desempeñará.
11. A disponer, dentro de los establecimientos de detención, de locales adecuados y dignos para la realización de visitas familiares, conyugales y especiales, de acuerdo con las disposiciones vigentes y las condiciones materiales del centro penitenciario;
12. A recibir tratamiento penitenciario y a gozar de los beneficios derivados del Sistema Progresivo, en caso de los condenados;
13. A mantener relaciones de familia e interrelación con personas u organismos de apoyo comunitario, sin más limitaciones que las estrictamente necesarias en virtud de la seguridad interna del centro penitenciario;
14. A participar en las actividades del centro penitenciario, con las limitaciones derivadas por su ubicación en determinado régimen penitenciario;

- 15.A formular peticiones y quejas ante las autoridades competentes; especialmente al juez de ejecución de la pena;
- 16.A mantener permanente comunicación con el equipo interdisciplinario que participa en su valoración y la movilidad dentro del centro penitenciario, de acuerdo al régimen en que se encuentre ubicado;
- 17.A convivir en un ambiente adecuado, de acuerdo con la clasificación y ubicación en régimen; así como participar en aquellas actividades que contribuyan a desarrollar sanamente sus potencialidades y aptitudes;
- 18.A las y los privados de libertad mayores de 70 años o los que padezcan de enfermedades crónicas o en fase terminal se les otorgará el beneficio del régimen de convivencia familiar, previa valoración del médico forense.
- 19.Los demás derechos que le determine la presente Ley y su Reglamento o que sean establecidos en otros cuerpos dispositivos de nuestro ordenamiento jurídico, siempre que no contradiga lo preceptuado por la presente Ley.

Estos derechos consagrados en la Ley 473, podría decirse que son de índole estrictamente procesal y en algunos puntos toca derechos fundamentales; invita a mantener muy bien informados a los privados de libertad que cumplen condena o se encuentran en prisión preventiva dentro de los centros penitenciarios. Entre los derechos que tienen que ver con la integridad de las personas están el numeral 8 que estipula que deben de tener un régimen alimenticio adecuado, utensilios y enseres para el cuidado personal, vestimenta; el numeral 17 nos habla de ambiente en el que viven los privados de libertad.

Los Derechos Fundamentales son necesarios para la sobrevivencia de cualquier persona, por lo que el encontrarse privado de libertad no es razón para privarlos de estos. El único derecho que se les debería de ser violentado es el de la Libertad, pero este es violentado debido a la orden judicial de un funcionario público, que en este caso es el juez, después de este a ellos se les

debe de respetar so pena de que quien se los violente sea castigado severamente apegados a las leyes.

En algunos casos este artículo señala de la comunicación que debe de tener el condenado tanto con la familia como con el mundo exterior, a través de la radio, los periódicos y revistas. En cuanto a su situación jurídica con los abogados jueces y personal administrativo del centro penitenciario para que le informen de su situación o para que le despejen dudas al respecto.

Los privados de libertad no siempre tienen la garantía de que todos estos derechos les sean respetados, existen como ya sabemos organismos gubernamentales como no gubernamentales que se encargan de velar por el cumplimiento de los mismos, pero en ocasiones estos organismos no se preocupan por realizar su trabajo. En el caso de los no gubernamentales, estos intentan pero las autoridades gubernamentales no les permiten ingresar a los centros penitenciarios.

Es deber del Estado garantizar este cumplimiento, pero dentro de este los funcionarios poco se preocupan por velar de estos derechos.

Luego en el Reglamento a la Ley 473 e su artículo 150 vuelve a referirse a los Derechos enumerándolos de la siguiente forma:

1. A ser informado sobre sus derechos, obligaciones, prohibiciones y las normativas existentes en los centros penitenciarios.
2. A obtener permiso extraordinario de salida transitoria, en caso de fallecimiento o enfermedad grave de los padres, hermanos, cónyuge e hijos. Se exceptúan los permisos a internos de alta peligrosidad y los que por medida de seguridad no puedan visitar el lugar en donde se cometió el acto punible.
3. A que se le informe en caso de defunción o enfermedad grave de familiares directos o parientes cercanos hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, lo mismo que su compañero o compañera en unión de hecho estable.
4. A que la familia del interno sea informada en caso de enfermedad grave o muerte. En caso que el interno no tenga familia que lo visite, se informará a los organismos humanitarios.
5. A gozar de permiso de salida por un máximo de 72 horas, para los internos ubicados en Régimen Semi-Abierto y Abierto.
6. A ser trasladado a otro centro penitenciario con sus pertenencias y que se informe a su familia o personas designadas por él sobre esta circunstancia.
7. A ser valorado por el equipo interdisciplinario para su progresión al régimen que le corresponda.
8. A mantener comunicación escrita y telefónica con sus familiares y allegados, según el régimen en que se encuentre ubicado y las condiciones existentes en el centro penitenciario.
9. A ser informado de la infracción cometida y la sanción que se le impondrá de acuerdo a la Ley y el presente Reglamento.
10. A mantener comunicación con su representante legal, en días y horas hábiles.

De igual manera que la ley 473, el reglamento enumera los derechos de los privados de libertad pero solo en cuanto a los permisos y derechos ya consagrados en la ley, así que podríamos decir que es una reiteración de los mismos.

En este mismo sentido, los centros penitenciarios procurarán un conjunto de dependencias y ambientes que puedan permitirle al interno una convivencia adecuada durante el cumplimiento de su pena.

Los ambientes básicos de los que debe disponer cada centro deberían de ser:

- Área para brindar atención médica y psicológica.
- Escuela, biblioteca e instalaciones deportivas y recreativas.
- Dormitorios, baños, patios e instalaciones sanitarias.
- Talleres y lugares para la actividad productiva.
- Comedor, cocina, salones para visitas, así como área para los encuentros conyugales.

1.4. Obligaciones de los Sancionados (as)

Los privados de libertad al igual que derechos también tienen obligaciones y estas se encuentran contenidas y enumeradas en el artículo 96 de la Ley 473.

1. Permanecer en el centro penitenciario a disposición de la autoridad judicial hasta su debida liberación o cumplimiento de la respectiva condena impuesta;
2. Cumplir con las normas de régimen interior y con las disposiciones orientadas por los funcionarios penitenciarios en el ejercicio de sus funciones, así como las medidas restrictivas y sanciones que se le impongan de acuerdo a su conducta y disciplina en el centro penitenciario previstas por la presente Ley y su Reglamento;
3. Colaborar para alcanzar una adecuada convivencia, respetar al personal del Sistema Penitenciario Nacional, a los otros internos y a las demás personas que entrenen a los recintos penitenciarios;
4. Asistir y cumplir con la disciplina laboral;

5. Cuidar del aseo e higiene personal, así como de las instalaciones del centro penitenciario;
6. Realizar labores de limpieza y saneamiento de las instalaciones del centro penitenciario, así como de sus artículos personales;
7. Participar en las actividades formativas, educativas, laborales, sociales deportivas y culturales que se definan como necesarias para el desarrollo de sus capacidades y habilidades; y
8. Cualquier otra que establezca la presente Ley y su Reglamento.

Las obligaciones de los internos son mínimas y están diseñadas para que ellos vivan en un ambiente de armonía y limpieza, el legislador no les impone obligaciones que estén fuera de su alcance, son obligaciones necesarias.

El Reglamento de la Ley 473 también contiene Obligaciones de los Privados de Libertad y están contenidas en el artículo 153:

1. Cuidar las instalaciones físicas del Centro Penitenciario y demás bienes puestos a su disposición.
2. Asistir a las visitas programadas en orden y vestido de color azul.
3. Cumplir con las normas de higiene y aseo personal, manteniéndose correctamente vestido, con el cabello corto y rasurado.
4. Permanecer disciplinadamente en el área designada para las distintas actividades que se desarrollen, según lo dispuesto por las autoridades del centro penitenciario.
5. Cumplir y regirse por el horario establecido por el centro penitenciario, en la realización de todas y cada una de las labores ordinarias y extraordinarias del penal.
6. Asistir sistemáticamente a las diversas actividades reeducativas en las que está inscrito, manteniendo el orden y la disciplina.

De igual manera que la ley, el reglamento reitera las obligaciones de las que son sujetos los privados de libertad, con el fin de que ellos permanezcan en las instalaciones de los penitenciarios de la mejor manera posible y que logren el fin de nuestro sistema penal, como es la reinserción social.

1.5. Marco Legal Vigente

Es responsabilidad de todo Estado crear leyes que regulen el buen funcionamiento de la sociedad, el Poder Legislativo es el encargado de sopesar si estas leyes especiales son lo suficientemente efectivas. Los privados de libertad también cuentan con sus leyes especiales pero no sin antes pasar por leyes fundamentales como lo es la Constitución Política y los Códigos.

Dentro de las leyes que regulan la materia no solo contamos con leyes de ámbito nacional sino también con leyes internacionales, que se encargan de regular cómo deben de ser tratados los privados de libertad, por hablar de un tema específico, como debe de ser el funcionamiento de los centros penitenciarios destinados para la reclusión de personas que han sido sentenciados a cumplir una pena privativa de libertad.

Por lo que a continuación hablaremos un poco de todas esas leyes que intervienen directa o indirectamente en el proceso penal nicaragüense.

1.5.1. Leyes Nacionales

1.5.1.1. Constitución Política de la República de Nicaragua

La Constitución Política de la República de Nicaragua regula cómo debe de ser el tratamiento para los privados de libertad, que son objeto de un proceso en este caso penal, en los artículos 36, 37, 38 y 39. (Nicaragua, 2006)

El artículo 36 Cn nos introduce a la materia diciendo que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. Toca el tema de las torturas, procedimientos, penas ni a tratos crueles, inhumanos o degradantes siendo claro el legislador en prohibirlas y asegurar que la violación de estos derechos constituye delitos y será penado por la ley.

La pena no trasciende de la persona del condenado. No se impondrá pena o penas que, aisladamente o en conjunto, duren más de treinta años. La ley no tiene efecto retroactivo, excepto en materia penal cuando favorezca al reo.

En Nicaragua, el sistema penitenciario es humanitario y tiene como objetivo fundamental la transformación del interno para reintegrarlo a la sociedad. Por medio del sistema progresivo promueve la unidad familiar, la salud, la superación educativa, cultural y la ocupación productiva con remuneración salarial para el interno. Las penas tienen un carácter reeducativo. Las mujeres condenadas guardarán prisión en centros penales distintos a los de los hombres y se procurará que los guardas sean del mismo sexo.

1.5.1.2. Código Penal

Su función es adecuar las conductas de las personas que dañan bienes jurídicos, dentro de un tipo penal, estableciendo al mismo tiempo una sanción para aquellos cuya conducta encaje en la del tipo penal. La finalidad de las penas que impone el Derecho Penal es la corrección y readaptación del

delincuente. Tal finalidad es exclusivamente para las penas privativas de libertad.

Un ejemplo claro que demuestra la vinculación del Código Penal con el Derecho a la Reinserción Social (art. 46 CP) son las medidas de suspensión condicional de la pena. En el art. 87 se establece que para aquellas personas que demuestren que será inminente su reinserción social, se les suspenderá la pena habiendo cumplido un tiempo prudencial de su condena. (Código Penal)

1.5.1.3. Código Procesal Penal

Este código establece las formas de proceder en los casos penales, las principales características de éste son las llamadas garantías procesales, la presunción de inocencia, juez imparcial, en fin, lo vincula con el Derecho a la Reinserción Social y asegura el respeto de los derechos de toda persona mientras se mantenga privada de libertad por cualquier causa. (Código Procesal Penal)

1.5.1.4. Ley del Régimen Penitenciario y Ejecución de la Pena y su Reglamento

La Ley Penitenciaria tiene por finalidad brindar al condenado, por medio de la ejecución de la pena, las condiciones favorables para su desarrollo personal, que le permitan una armónica integración a la vida social al momento de recobrar su libertad. Asimismo, establece que las instituciones penitenciarias tienen por misión fundamental procurar la readaptación social de los condenados. (Ley 473, Ley de régimen Penitenciario y Ejecución de la Pena)

Podemos ver en el desarrollo de la misma la evolución del sistema penitenciario a través del tiempo. Y es que nuestra ley, en todo su desarrollo da la impresión que su mayor deseo es: la reinserción social del privado de libertad.

El Reglamento surge a raíz del Art. 148 de la Ley Penitenciaria, que manda al Presidente de la República decretar el presente reglamento, cuya finalidad es facilitar la aplicación de la ley regulando la actividad penitenciaria, la cual se deberá realizar para lograr la reinserción social de los penados y de los sujetos a medidas de seguridad privativas de libertad.

Tal reglamento regula hasta la saciedad las disposiciones establecidas en la ley, siempre enfocando su acción a la readaptación del interno.

En general fue la primera ley con su reglamento que reguló todo lo que concierne al control penitenciario, que desde hace años nos hacia falta, pero pudo ser mejor, el legislador pudo en ese momento realizar una ley con su reglamento que incorporara todo, como lo hizo con la ley 745, la cual vino a subsanar algunos de esos vacíos.

1.5.1.5. Ley de ejecución, beneficios y control jurisdiccional de la sanción penal, Ley 745

Dicha Ley cuenta con 76 artículos en los que recoge todo lo que la anterior ley en vigencia regulaba, es necesario recordar que esta ley no cuenta con un reglamento aún. (Ley 745, Ley de Ejecución, Beneficios y Control Jurisdiccional de la Sanción Penal, 2011)

La Ley 745 hace una recopilación de los derechos de los privados de libertad, recoge lo que la Ley del Régimen Penitenciario y Ejecución de la Pena y su reglamento establecía, y los Códigos penal y Procesal Penal, explica claramente conceptos básicos de ejecución de penas penales.

Además explica claramente el procedimiento para cada uno de los incidentes de los que puede hacer uso el privado de libertad, como será su solicitud, ante que autoridad, en que término se realizará.

En cuanto a los derechos fundamentales de los privados de libertad podemos mencionar que la ley solo hace alusión al derecho a la salud y como este deberá de ser resguardado en los centros penitenciarios a fin de proporcionarles una estadía digna. En los casos que estos no puedan ser tratados por la clínica interna, pues deberán de ser trasladados a los hospitales correspondientes, en donde les puedan proporcionar los medios necesarios para restablecerse.

1.5.2. Leyes Internacionales, Convenios y Tratados Internacionales

Nicaragua, ha suscrito y ratificado una serie de tratados internacionales que contienen las formas que debe seguir el Estado con relación al trato de las personas privadas de libertad. Recordemos que "los instrumentos de derechos humanos de carácter no contractual incluyen, además de las declaraciones, otros instrumentos denominados reglas mínimas, principios básicos, recomendaciones o códigos de conducta. La obligatoriedad de tales instrumentos no depende de su nombre sino de otra serie de factores (ratificación de los tratados por los Estados).

A continuación estudiaremos los Instrumentos Internacionales relacionados con los Derechos de las personas privadas de su libertad:

1.5.2.1. Reglas Mínimas para el tratamiento de los Reclusos

En los Instrumentos Internacionales que protegen el Derecho a estudiar en nuestro trabajo encontramos las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos, adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra en 1955. Este valioso y prolijo documento de las Naciones Unidas establece toda una serie de regulaciones y normas que deben ser atendidas por los Estados miembros e incorporadas en sus respectivas legislaciones, para brindar una amplia y eficaz protección a las personas detenidas por cualquier motivo en todo tipo de circunstancias de tiempo y lugar. (Unidas)

Por lo general, en América Latina dichas Reglas han sido incorporadas en las legislaciones penales o a las reglamentaciones penitenciarias (como en nuestro caso), aunque, en forma general, son constantemente violadas en la mayoría de los países, bastando como prueba de ello la lectura de los informes anuales de los principales organismos que actúan en defensa de los derechos humanos.

En cuanto a los esfuerzos realizados para mejorar su aplicación, son escasos, breves y dispersos, y suelen proceder, no tanto de las instituciones estatales (las cuales manifiestan poco interés por el sector penitenciario), como de algunos organismos no gubernamentales (grupos religiosos, comités interesados en la protección y promoción de los derechos humanos).

El objeto de tales reglas no es de describir en forma detallada un sistema penitenciario modelo, sino únicamente establecer, inspirándose en conceptos generalmente admitidos en nuestro tiempo y en los elementos esenciales de los sistemas contemporáneos más adecuados, los principios y las reglas de una buena organización penitenciaria y de la práctica relativa al tratamiento de los reclusos.

Asimismo, con respecto a la forma de incorporar a los reos a la sociedad, tal instrumento internacional manifiesta que el fin y la justificación de las penas y medidas privativas de libertad son, en definitiva, proteger a la sociedad contra el crimen. Sólo se alcanzará este fin si se aprovecha el período de privación de libertad para lograr, en lo posible, que el delincuente una vez liberado no solamente quiera respetar la ley y proveer a sus necesidades, sino también que sea capaz de hacerlo.

Es conveniente que, antes del término de la ejecución de una pena o medida de seguridad, se adopten los medios necesarios para asegurar al recluso un retorno progresivo a la vida en sociedad. Este propósito puede alcanzarse, según los casos, con un régimen preparatorio para la liberación, organizado dentro del mismo establecimiento o en otra institución apropiada, o mediante una liberación condicional, bajo una vigilancia que no deberá ser confiada a la policía, sino que comprenderá una asistencia social eficaz.

Del mismo modo, el Estado tiene deber de dar a conocer que la reinserción a la sociedad no termina con la liberación del recluso. Se deberá disponer, por consiguiente, de los servicios de organismos gubernamentales o privados capaces de prestar al recluso puesto en libertad una ayuda post penitenciaria eficaz que tienda a disminuir los prejuicios hacia él y le permitan readaptarse a la comunidad.

1.5.2.2. Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de la libertad, Reglas de Tokio

En las reglas de Tokio, los Estados se comprometen a introducir medidas no privativas de la libertad en sus respectivos ordenamientos jurídicos para proporcionar otras opciones y de esa manera reducir la aplicación de las penas de prisión y racionalizar las políticas de justicia penal; teniendo en cuenta el respeto de los derechos humanos, las exigencias de la justicia social y las necesidades de rehabilitación del delincuente. (Unidas)

Ninguna de las disposiciones de las Reglas de Tokio será interpretada de modo que excluya la aplicación de las Reglas Mínimas para el tratamiento de los reclusos, el Conjunto de Principios para la Protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión ni de ningún otro instrumento o norma sobre derechos humanos reconocidos por la comunidad internacional que guarden relación con el tratamiento del delincuente y con la protección de sus derechos humanos fundamentales.

Con relación a la reinserción social, las Reglas de Tokio expresan que se brindará a los delincuentes, cuando sea necesario, asistencia psicológica, social y material y oportunidades para fortalecer los vínculos con la comunidad y facilitar su reinserción social.

1.5.2.3. Principios básicos para el tratamiento de los Reclusos

Adoptados y proclamados por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 45/111, de 14 de diciembre de 1990. (Unidas)

Todos los reclusos deberán ser tratados con el respeto que merecen su dignidad y valor inherentes de seres humanos. No debería existir discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento u otros factores.

Es necesario respetar las creencias religiosas y los preceptos culturales del grupo a que pertenezcan los reclusos, siempre que así lo exijan las condiciones en el lugar. El personal encargado de las cárceles debe cumplir con sus obligaciones en cuanto a la custodia de los reclusos y la protección de la sociedad contra el delito de conformidad con los demás objetivos sociales del Estado y con su responsabilidad fundamental de promover el bienestar y el desarrollo de todos los miembros de la sociedad.

Con excepción de las limitaciones que sean evidentemente necesarias por el hecho del encarcelamiento, todos los reclusos seguirán gozando de los derechos humanos y las libertades fundamentales consagrados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y, cuando el Estado de que se trate sea parte, en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y su Protocolo Facultativo, así como de los demás derechos estipulados en otros instrumentos de las Naciones Unidas.

Todos los reclusos tienen derecho a participar en actividades culturales y educativas encaminadas a desarrollar plenamente la personalidad humana. Además se tratará de abolir o restringir el uso del aislamiento en celda de castigo como sanción disciplinaria y se alentará su abolición o restricción. Se deberán crear condiciones que permitan a los reclusos realizar actividades laborales remuneradas y útiles que faciliten su reinserción en el mercado laboral del país y les permitan contribuir al sustento económico de su familia y al suyo propio.

Los reclusos pueden tener acceso a los servicios de salud de que disponga el país, sin discriminación por su condición jurídica. Con la participación y ayuda de la comunidad y de instituciones sociales, y con el debido respeto de los intereses de las víctimas, se crearán condiciones favorables para la reincorporación del ex recluso a la sociedad en las mejores condiciones posibles.

1.5.2.4. Principios para la protección de todas las Personas sometidas a cualquier tipo de detención o Prisión

Fue adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 43/173, de 9 de diciembre de 1988. Estos principios tienen por objetivo la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión. (Unidas)

1.5.2.5. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Dentro de este pacto el artículo 10 toca el tema de cómo debe de ser el tratamiento de los privados de libertad; fue creado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 1966 y entrada en vigencia el 23 de marzo de 1976. (Unidas)

Específicamente dice que toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. Hay que tomar en cuenta que dicta disposiciones fundamentales como que los procesados deberán estar separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento distinto, adecuado a su condición de personas no condenadas.

A demás de preocuparse por la situación de los menores procesados que deberán estar separados de los adultos y ser llevados ante los tribunales de justicia con la mayor celeridad posible para su enjuiciamiento.

Promueve que el régimen penitenciario debe consistir en un tratamiento cuya finalidad esencial sería la reforma y la readaptación social de los penados. Los menores delincuentes estarían separados de los adultos y serían sometidos a un tratamiento adecuado a su edad y condición jurídica.

1.5.2.6. Convención Americana sobre Derechos Humanos

Suscrita en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969, en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos habla en su artículo 5 numeral 6 que las penas privativas de libertad deberán tener como finalidad esencial la reforma y la reinserción social de los privados de libertad. (Organización de Estados Americanos)

Es objetivo fundamental de nuestro ordenamiento jurídico al igual que esta convención reintegrar a la sociedad a personas que con anterioridad delinquieron y que ahora pretenden cambiar para reintegrarse integralmente a la sociedad.

Los instrumentos internacionales son muy importantes, por que nos dan la guía para adecuar nuestro ordenamiento jurídico interno a las normas fundamentales globalmente, en general los derechos fundamentales son iguales en todos los países debido a que existen tratados y leyes internacionales que regulan estos derechos, e instan a los países a que los incluyan en sus normas y los respeten o hagan cumplir.

Capítulo II. Análisis de los Derechos Fundamentales de los Privados de Libertad con especial énfasis en el Derecho a la Salud

2. Los Derechos Fundamentales de los Privados de Libertad con especial énfasis en el Derecho a la Salud

El ingreso a la prisión de una persona significa ni más ni menos que la restricción de su libertad ambulatoria y de algunos otros derechos conexos, pero conserva la mayoría de los derechos del ciudadano común.

Es importante referirnos a los derechos fundamentales como aquellas situaciones jurídicas activas de las que son titulares los seres humanos. Las principales características del derecho internacional de los derechos humanos nos dicen que se trata de un derecho ideológico que parte de la superioridad de los valores inherentes a la dignidad de la persona humana, cuya inviolabilidad debe ser respetada en todo momento por el Estado.

Es un derecho complementario del derecho interno, en tanto le sirven de fuente cuando a nivel interno se presentan abusos del poder y se ofenden valores superiores a la dignidad humana y se trata de una garantía adicional por sobre la que debe ofrecer el derecho interno. Es importante destacar que desde la perspectiva de los derechos humanos se ofrece una garantía mínima, sin pretender agotar el ámbito de los derechos que merecen protección. (Madrigal, 1996-1997)

Para las correcciones de los reclusos no serán objeto de suspensión ni restricción los siguientes Derechos Inalienables: los programas de sol; atención médica especializada; medicamentos con prescripción médica; alimentación; entrevista con su defensor y con personalidades diplomáticas; aseo personal y los medios necesarios para ello; indumentaria, vestimenta, ropa de cama y colchón (salvos en caso de seguridad); el uso de tramitación para la reclamación; participar en la enseñanza escolar y técnica; ser conducidos a

funerales de familiares cercanos (excepto a reos peligrosos); participar en sus creencias religiosas; recibir remuneraciones económicas por trabajo realizado o equivalente a ello; disfrutar de los servicios de la biblioteca; mantener libros en su celda (salvo en caso de seguridad).

2.1. Derechos Fundamentales

2.1.1. Derecho a la vida

Es el que tiene cualquier ser humano por el simple hecho de existir y estar vivo; se considera un derecho fundamental de la persona. Es importante recalcar que el derecho a la vida está estrechamente relacionado con el mandato Constitucional del Legislador de la abolición de la pena de muerte. No existe en nuestro ordenamiento Jurídico una pena que lleve a una persona a la muerte, artículo 23 de la Constitución.

2.1.2. Derecho a la integridad personal (física y moral)

El derecho a la integridad personal es aquel derecho humano fundamental y absoluto que tiene su origen en el respeto debido a la vida y sano desarrollo de ésta. Es el derecho al resguardo de la persona, en toda su extensión, bien sea en su aspecto físico como mental, artículo 36 Cn.

El ser humano por el hecho de ser tal tiene derecho a mantener y conservar su integridad física, psíquica y moral. La Integridad física implica la preservación de todas las partes y tejidos del cuerpo, lo que conlleva al estado de salud de las personas. La integridad psíquica es la conservación de todas las habilidades motrices, emocionales e intelectuales. La integridad moral hace referencia al derecho de cada ser humano a desarrollar su vida de acuerdo a sus convicciones.

El reconocimiento de este derecho implica, que nadie puede ser lesionado o agredido físicamente, ni ser víctima de daños mentales o morales que le impidan conservar su estabilidad psicológica aun cuando la persona esta privada de libertad.

2.1.3. Libertad de creencia

Las creencias ideológicas como religiosas son un derecho de todas las personas y cuando estas se encuentran en privación de libertad, también cuentan con este derecho. Ellos pueden elegir a sus líderes políticos y religiosos artículo 29 Cn.

2.1.4. Derecho a la seguridad jurídica y tutela judicial

Esto proporciona a los privados de libertad confianza en que el proceso es limpio y legal, en el que todos sus derechos les sean respetados y les garantice un debido proceso, art. 33 Cn.

2.1.5. Derecho a la vida privada

Derecho a la intimidad personal y familiar, una vida privada y derecho al honor y la propia imagen. Ellos tienen derecho a que sus familiares los visiten y puedan mantener una comunicación fluida, en la que todos este al tanto de la situación del privado de libertad. Se les debe de proporcionar su correspondencia, pero en la mayoría de los casos esta es revisada por la administración penitenciaria a fin de que no se filtre ningún tipo de sustancia u objeto que sea perjudicial para los privados de libertad, art. 26 Cn.

2.1.6. Derecho a la igualdad ante la ley, y prohibición de discriminaciones en el contenido de la ley.

Los privados de libertad tienen derecho a ser tratados como cualquier ciudadano, ya que cuenta con todos los derechos, con la única excepción del derecho a la libre circulación o mejor conocido como el derecho a la libertad. Como es claro ellos tienen temporalmente restringido ese derecho como pena por la comisión de un delito que lo amerite, art. 34Cn.

2.1.7. Derecho a una comunicación libre

Que abarca toda una serie de derechos como: Libertad de expresión, producción y creación literaria, artística, científica, técnica y tarea docente. Dentro de los centros penitenciarios es posible que los privados de libertad puedan ocupar su tiempo libre en el desarrollo de actividades aprobadas por las autoridades penitenciarias. En algunos casos estas actividades pueden ser como terapia para los reclusos, o para enseñarles una nueva profesión como método para la reintegración a la sociedad.

2.1.8. Derecho a la información

Es un derecho muy amplio por que abarca la información de su proceso judicial, información de su familia, información del exterior, esta puede ser a través de periódicos de circulación nacional, libros o revistas que les permitan estar concientes de cómo marcha el país o el mundo arts. 34 y 66 Cn.

2.1.9. Derecho de petición

Los privados de libertad tienen derecho a solicitar a las autoridades que se encuentra a cargo de su tutela dentro del centro penitenciario de que le ayuden en cualquier situación que él crea que le pueda ser desventajosa, o le este causando algún daño a su salud, a su integridad física; tal es el caso de las enfermedades crónicas que sufren algunos, que tienen que ser trasladados a centro hospitalarios externos para una mejor revisión, art. 34 Cn.

2.1.10. Derecho a la educación

Es obligación del sistema penitenciario proporcionar una educación a los privados de libertad, en la cual ellos puedan desarrollar sus habilidades a fin de cumplir con el fin de todo sistema penitenciario que es el de reintegrar a la sociedad como personas de bien a los privados de libertad, art. 58 Cn.

2.1.11. Derecho y deber al trabajo

En el estudio de cada caso las autoridades administrativas pueden decidir si una persona esta apta o no para laborar. En ocasiones se les permite, en dependencia del régimen al que pertenezcan, que salgan del centro penitenciario a trabajar y regresen una vez terminada la jornada laboral. Dentro de cada centro penitenciario existen distintos tipos de trabajos que los privados pueden desarrollar para ocuparse en algo mientras dure su pena, arts. 57 y 80 Cn.

2.2. *Vulneración de los Derechos Fundamentales*

En el 2009, el CENIDH realizó un informe titulado “Derechos Humanos en Nicaragua; Edición 20 Aniversario”, publicó estadísticas sobre la población penal en nuestro país, que fueron las mismas que presentó el Estado de

Nicaragua en el Informe que rindió al Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas en contexto del Examen Periódico Universal.

Esta Organización no gubernamental encuentra barreras impuestas por el gobierno de turno para que los organismos de derechos humanos accedan a información relevante para realizar su labor, por lo que esta se encuentra en detrimento de la posibilidad de incidir en que la situación de derechos humanos en Nicaragua mejore y perjudica a los familiares de los detenidos.

Las organizaciones no gubernamentales reiteran que el gobierno les prohíbe el acceso a los centros penitenciarios por lo que tienen que luchar por realizar su trabajo, el CENIDH en el año 2009 pudo acceder por última vez a varios centros penitenciarios al de Chinandega, Chontales, Tipitapa, Puerto Cabezas y Bluefields, en los cuales los privados de libertad se quejaron o denunciaron de la mala alimentación y hacinamiento, no hay ventilación y no existe espacio entre las literas en las que duermen, además de problemas con la salud y falta de medicamentos, falta de comunicación con los internos en cuanto a el tiempo de sanción en cuanto a medidas disciplinarias, por lo que estaríamos frente a la aplicación de medidas prolongadas e innecesarias que podrían suponer tratos o penas crueles.

En el caso de la CPDH, pues tienen que realizar visitas clandestinas a los Centros Penitenciarios para poder acceder, ellos tienen prohibida la entrada a estos centros, por lo que deben de intentar entrar con personas que realizan labores humanitarias en estos lugares; como iglesias evangélicas, organizaciones sin fines de lucro y hasta familiares de los reclusos.

En un estudio realizado, en el año 2000, por la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos de nombre “La Situación de las Personas Privadas de Libertad en el Sistema Penitenciario Nacional se dijo que entre los derechos más vulnerados de los Privados de Libertad se encuentran los siguientes.

- El principio de legalidad, a partir de que hay vaguedad e imprecisión en la formulación de las conductas objeto de sanciones, las personas privadas de libertad se encuentran en manos de una administración penitenciaria que goza de poderes ilimitados para definir, calificar y sancionar "disciplinariamente".
- El principio del debido proceso, ya que al interior de las cárceles se da, en el mejor de los casos, un remedo de proceso en la imposición de sanciones, a veces tan o más graves que las previstas en los códigos penales, sin derecho a una verdadera defensa.
- El principio "nom vis in idem", puesto que cotidianamente los detenidos son sometidos, por un mismo hecho, a dos diversas instancias sancionadoras: las disciplinarias, aplicada por la administración y la penal, aplicada por la ley sustantiva y procesal penal ordinaria.
- El principio de igualdad, en tanto la privación de libertad no es aplicada por igual para todas las personas, más bien la población penitenciaria proviene exclusivamente de los sectores subordinados o marginales.

2.3. Organismos que promueven el respeto por los Derechos Humanos de los Privados de Libertad

Existen en nuestro país varios organismos encargados en la promoción de los derechos de las personas, pero también de los privados de libertad que se encuentran en los distintos centros penitenciarios.

Institucionalmente nos encontramos con los propios Jueces de Ejecución de Sentencias y Vigilancia Penitenciaria, los que se encargan de vigilar la estadía de los reclusos en los centros penitenciarios, desde como es su situación legal, hasta si estos necesitan visitar a un médico, es la labor de ellos como jueces.

Contamos con una Procuraduría de Cárceles, subordinada a la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, que es quién se encargará de delegar las atribuciones del Procurador de Cárceles. Entre las atribuciones asignadas a éste Procurador se encuentra la de velar por los derechos humanos de todos los privados de libertad en todo el territorio nacional.

A demás debe de velar por la situación interna de los privados de libertad en los centros penitenciarios y en la policía nacional, según el artículo 18 de la ley 212, ley de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, ya que los privados de libertad en condición de prisión preventiva en ocasiones son retenidos en las celdas de la policía nacional, mientras se esclarece su condición.

Entre las organizaciones que se encargan de velar por estos derechos encontramos principalmente a dos la Comisión Permanente de Derechos Humanos (CPDH) y el Centro Nicaragüense de Derechos Humanos (CENIDH).

La CDPH es una organización no gubernamental, sin fines de lucro, legalmente constituido y debidamente inscrito en el Departamento de Registro de Asociaciones del Ministerio de Gobernación. Fue fundada el 20 de abril de 1977, desarrolla programas en pro del establecimiento de un Estado de Derecho en Nicaragua que garantice el espeto pleno a los derechos humanos y un efectivo ejercicio de los mismos. (Perfil Institucional de CDPH).

El CENIDH es una organización de promoción y protección de los Derechos Humanos, fue creado en mayo de 1990 por personas representativas de la Sociedad Civil.

2.3.1. Programas

Entre los programas que desarrollan estas Organizaciones no gubernamentales tenemos:

2.3.1.1. *Comisión Permanente de Derechos Humanos (CPDH)*

En el caso de la CPDH capacitan en materia de derechos humanos a través de seminarios, talleres, foros, ponencias, programas radiales, etc. Asesoran legalmente, dan atención y seguimiento a las denuncias sobre violación de los derechos humanos, llevando además un archivo estadístico detallado de casos.

Se encargan de divulgar y publicar situaciones específicas sobre derechos humanos, en caso de violación de estos o como prevenir esta violación. Elaboran proyectos, les dan seguimiento y los evalúan, dedicados a crear y proponer actividades cuyos objetivos favorezcan la promoción y la defensa de los derechos humanos.

Cuando una persona siente que sus derechos le están siendo violados pueden acudir a este organismo y ellos se encargan de ayudarte a resolver la situación, así como en la visita realizada a la CPDH se me contó de un caso de los que ellos llevan, por lo que se me solicitó respetar la anonimidad de la persona, este señor fue remitido al Sistema Penitenciario al ser condenado a 12 años de prisión, en estos momentos él se encuentra en mal estado de salud y se le han realizado valoraciones médicas padece diabetes, dolencias prostáticas, infección severa en los riñones y permanece con fiebres persistentes, su familia está preocupada porque ese dictamen se realizó cuando él estaba en la estación 4 de policía detenido como acusado, es decir que él tiene mucho tiempo de estar recluso en el Sistema Penitenciario.

La CPDH solicita ante Juez que se verifique el estado de salud actual del privado de libertad, su familia teme por su vida, ya que dentro del Sistema Penitenciario no hay condiciones adecuadas para el cuidado que debe tener.

su familiar, el Hospitalito a como es llamada la Unidad de Salud pues no está lo suficientemente equipado para socorrer en caso de emergencia a los privados de libertad.

Es lógico que en caso de haber una emergencia deban de sacar al privado de libertad del centro penitenciario para poder atenderlo adecuadamente, como es el caso de la persona de la que nos referimos.

Este es un ejemplo del trabajo que desarrollan estas organizaciones no gubernamentales, como son la CPDH y el CENIDH, responden a las denuncias o solicitudes de las personas que acuden a ellos.

2.3.1.2. Centro Nicaragüense de Derechos Humanos (CENID)

El CENIDH investiga denuncias, imparte talleres de derechos humanos y mucho más, elabora cada año un informe sobre la situación de los derechos humanos en Nicaragua y cuenta con una red de promotores de derechos humanos por todo el país.

2.4. Derecho a la Salud

Hoy día cuando nos referimos al derecho a la salud hablamos de preservar la calidad de vida, de atención integral en medicina preventiva y curativa, de salud física y emocional, de equidad como acceso a la cobertura, todos ellos como elementos de un sistema de salud, difícilmente se puede lograr que la población con la cual se trabaja alcance al máximo esos standards, se impone un reto a los operadores y usuarios del sistema de salud carcelario que permite en la cotidianidad y con la escasez de recursos se salir adelante.

Las relaciones médico-paciente (privado de libertad) se estructuran a través de las relaciones de la institución penitenciaria con el sistema sanitario estatal, esto como cobertura obligatoria. El acceso a la medicina privada no está prohibido, sin embargo depende de múltiples factores algunos de ellos

desestimulantes de la atención, como la obtención del permiso del director del centro, que el personal de seguridad acompañe al preso, o en el peor de los casos que el médico acepte acercarse a la prisión, finalmente el factor económico, ya que los costos deben ser asumidos por el paciente, quien al interior de la cárcel no genera mayores ingresos. Lo que hace una diferencia en las condiciones de acceso a los servicios de salud, entre quienes disfrutan de libertad ambulatoria y quienes la tienen restringida.

Para observar el problema de atención a la salud se hace necesario visualizar cuatro aspectos fundamentales, sin que ello implique que uno sea más importante que otro o que se puedan reducir.

En primer lugar la atención que se debe proporcionar es integral, lo cual quiere decir que no solo debe abarcar la medicina curativa sino también la preventiva. Las acciones preventivas, de seguimiento y evaluación del estado de salud de la población carcelaria son incipientes. Conclusión que es aplicable también a la totalidad de los servicios de salud.

Esta atención asimismo debe integrar tanto la salud física como la mental. Hasta ahora, esta integración no ha sido posible por la carencia de recursos humanos. Se carece de un departamento de salud mental que emita las políticas generales de atención a la población. De todos es conocido que la cárcel es un lugar desestabilizante per se.

También se justifica la creación de un departamento de salud mental a fin de atender los programas o áreas de atención a la violencia doméstica y sexual, droga dependencia, sociopatía, psicopatía y la atención en crisis desde una perspectiva general y que agrupe el área de psicología y psiquiatría.

En segundo lugar podemos analizar lo relativo al elemento seguridad. El personal de seguridad es el encargado de custodia de los internos, a ellos corresponde en primera instancia determinar quien tiene un quebranto de salud.

En tercer lugar nos podemos referir al aspecto convivencial, no es igual estar enfermo en la cárcel que fuera de ella. Algunos de los pacientes deben soportar además del internamiento carcelario las consecuencias del hacinamiento.

Finalmente contamos con una realidad insoslayable, la ausencia de medios materiales. Ausencia de ambulancias para traslados, no existe personal para la atención en salud en horas de la noche, ni días sábados, domingos ni feriados. El hecho de limitar la libertad de circulación o libertad ambulatoria y la ubicación en un centro carcelario implica una limitación a la libertad de elección médica con que contamos quienes estamos en libertad. (Doris Arias Madrigal; Los Derechos Humanos: Un Paradigma para la Atención en Salud de los Privados de Libertad; Revista Latinoamericana de Derecho Médico y Medicina Legal).

El capítulo VIII de la ley 745 regula las condiciones básicas de salud de la ejecución de la pena, inicialmente nos define como será garantizado el derecho a la salud por parte del Estado. (Ley 745, Ley de Ejecución, Beneficios y Control Jurisdiccional de la Sanción Penal, 2011)

El legislador nos dice que todo privado de libertad debe ser examinado por un médico forense, las veces que este ingrese o reingrese al penitenciario, en las primeras 24 horas, estos médicos deben de llevar una historia clínica de cada interno.

Cada centro penitenciario debe de tener un servicio de asistencia médica del Ministerio de Salud para atender salud básica, medicina general y odontológica. Para esto dispondrá de una sala de observaciones para dicho cuidados médicos; en el tiempo que los privados de libertad permanezcan en

esta sala los familiares podrán visitarlos hasta tres veces a la semana hasta que mejore su condición.

En los casos que también se requiera se brindará asistencia médica especializada para el control de tratamiento y evolución clínica del privado de libertad que se encuentre con enfermedad aguda y crónica. En estos casos los privados de libertad deberán de ser trasladados a diferentes hospitales con prioridad y emergencia según el caso.

Cuando los privados de libertad cuenten con las condiciones pueden ser atendidos por médicos privados pero con la aprobación del juez y teniendo en cuenta que los costos irán por su cuenta.

En los casos que existan enfermedades crónicas o psiquiátricas y los privados de libertad tengan que ser atendidos prioritariamente pues así será, estos serán trasladados hasta su mejoramiento. Las enfermedades crónicas que aparezcan en estos deben de ser informadas por la autoridad penitenciaria al juez.

Si se presentase un embarazo, las privadas de libertad, contarán con los servicios médicos penitenciarios y deberán incorporarlas al programa prenatal del Ministerio de la Salud, en caso de complicaciones deberán de ser trasladadas a un centro especializado hasta su mejoramiento.

Al presentarse casos de negativa de injerencia de alimentos, asistencia médica, tratamientos o cuidados las autoridades deben intensificar los cuidados y controles médicos e informar al juez executor y a la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos sobre el grave riesgo y estos tomen medidas pertinentes.

Los privados de libertad pueden encontrarse en estado de convalecencia, ya sea por intervención quirúrgica o procedimientos diagnósticos y para esto los centros penitenciarios dispondrán de locales, recursos técnicos, personal médico y enfermería adecuados para garantizar su rehabilitación.

Para imponer medidas disciplinarias se debe de tomar en cuenta las condiciones físicas y psíquicas de los privados de libertad para que estas no vayan a ser agravadas.

Capítulo III. Instituciones involucradas en la Ejecución de Sentencias y Vigilancia Penitenciaria

3. Instituciones

Es necesario en todo proceso la participación de autoridades debidamente autorizadas por las normas o leyes nacionales. En el caso de la Fase de Ejecución de Sentencias las autoridades más importantes que intervienen en el proceso son los Jueces Ejecutores y vigilantes de Sentencias y los Funcionarios de los Centros Penitenciarios.

Para su debida participación deben de cumplir con las normas impuestas por el ordenamiento jurídico, en relación a las ejecuciones de sentencias, en este caso penales.

3.1. Juzgados de Ejecución de Sentencia

En la fase de ejecución de las sentencias la autoridad más importante es el Juez de Ejecución, la autoridad jurisdiccional encargada de vigilar y controlar la ejecución de las penas.

3.1.1. Facultades o Atribuciones de las Autoridades

El Juez de Ejecución de Sentencias es una autoridad distinta a la del juez de sentencia. Las facultades ahora asignadas al juez de ejecución quien es el encargado de velar por el cumplimiento de la pena impuesta, salvaguardar los derechos de los internos, es un juez de garantía, y resolver los incidentes promovidos por las partes.

La competencia del juez de ejecución, así como sus atribuciones y funciones, se encuentran expresamente señaladas por el Código Procesal Penal (arts. 403 y 407 CPP); así, mientras el juez de sentencias le corresponde la fijación

de la pena, el tipo de pena, y el computo de la misma, su duración, y la imposición bajo las mismas reglas de las medidas de seguridad que pudieran proceder, al juez de ejecución le corresponde la vigilancia y control del efectivo cumplimiento de lo establecido por aquel.

Corresponde además a los jueces de ejecución, entre otras facultades detalladas por el artículo 407 CPP, la decisión fundada de mantener, sustituir, modificar o hacer cesar las penas y las medidas de seguridad impuestas, así como las condiciones de su cumplimiento; visitar los centros de reclusión, por lo menos una vez al mes, con el fin de constatar el respeto a los derechos fundamentales y penitenciarios de los internos, y ordenar las medidas correctivas que estimen convenientes; resolver los incidentes y recursos que ante el se promuevan, aprobar las sanciones de ubicación en celdas de aislamiento, así como controlar y dar seguimiento a las penas privativas de libertad, haciendo comparecer si es necesario a los reclusos o funcionarios del Sistema penitenciario Nacional.

Facultades que en nuestro sistema legal “la verdadera caracterización del juez de ejecución y vigilancia penitenciaria” hacen referencia a “actividades de orden administrativas y jurisdiccionales”, “separando las funciones de juzgamiento de los hechos con las de control penitenciario cuya esencia es la proteger el status del ser humano que acusado o condenado aun no los ha perdido el privado de libertad”.

En la Ley 745, Ley de Ejecución, Beneficios y Control Jurisdiccional de la Sanción Penal, en su artículo 4 regula quién tiene el control jurisdiccional de la sanción penal, al igual que la ley 473, se le otorga la obligación al Juez de Ejecución y Vigilancia Penitenciaria de velar por el efectivo cumplimiento de la sanción impuesta y ejercerá el control de legalidad de las acciones de la autoridad penitenciaria.

También señala en su art. 19 las funciones de estos jueces de ejecución y vigilancia penitenciaria, inicialmente vigilar al privado de libertad desde el mismo instante de su condena, luego dar trámite a los incidentes como son de libertad anticipada relativos a la libertad condicional, libertad condicional anticipada, suspensión de ejecución de la pena, de enfermedad, ejecución diferida, convivencia familiar ordinaria o extraordinaria, unificación de penas siempre y cuando no haya sido hechas por el juez condenador, adecuación de las penas impuestas, abono de las medidas cautelares de prisión preventiva y detención domiciliar no aplicado, adecuación de la pena impuesta en el extranjero, revocación de los beneficios, la extinción y prescripción de las penas, la cancelación de antecedentes penales.

3.2. Sistema Penitenciario Nacional

Las autoridades y funcionarios de los sistemas penitenciarios son personas que están vinculadas fundamentalmente al proceso de ejecución de sentencias penales.

3.2.1. Funcionamiento y/o Atribuciones de la Institución

A estos funcionarios les corresponde la aplicación del tratamiento penitenciario de aquellas personas que hayan sido condenadas a una pena privativa de libertad, desde el momento en el que el condenado ingresa a una institución penitenciaria inicia una relación jurídica que tiene características particulares, que en doctrina y jurisprudencia extranjera, se le ha dado llamar “relación especial de sujeción”.

De este régimen especial devienen, por tanto, la asignación de determinados derechos y obligaciones es a las partes del proceso ejecutivo para la consecución de los fines de la pena (la resocialización). Los internos en su relación con la administración penitenciaria en ningún caso podrán ser sometidos a torturas, malos tratos de palabra o de obra, ni ser objeto de un rigor innecesario en la aplicación de las normas internas.

Sin perjuicio de las medidas exigidas para la ordenada vida en prisión, debe garantizarse su derecho a que se preserve su dignidad, así como también su intimidad, el ejercicio de los derechos civiles, políticos, sociales, económicos y culturales, al tratamiento penitenciario y a los demás beneficios penitenciarios previstos en la legislación.

Constatada la existencia de determinados derechos y por las propias características del medio al que el interno se incorpora y la comunidad que le vincula de forma especialmente estrecha, al grado de estar obligado a permanecer en el establecimiento hasta el momento de su liberación, deben señalársele además de los mencionados derechos, determinadas obligaciones entre las cuales están las de permanecer en el Centro Penitenciario; acatar las normas de régimen interior y las ordenes que reciba del personal penitenciario en el ejercicio legítimo de sus atribuciones; colaborar activamente para alcanzar una adecuada convivencia; respetar al personal del Sistema Penitenciario; asistir y cumplir con la disciplina laboral, realizar labores de limpieza, utilizar adecuadamente los medios materiales que se pongan a su disposición; participar en actividades formativas entre otras.

De la inobservancia, por parte de los internos, de los deberes señalados se deriva el deber de la administración penitenciaria de poner en marcha el régimen disciplinario, el cual estará dirigido a garantizar la seguridad y el buen orden regimental y a conseguir una convivencia ordenada.

De la violación a este régimen pueden resultar la aplicación de sanciones disciplinarias que, en tanto pueden afectar derechos y garantías de los internos (por haber sido impuestas como “amonestación” por el mantenimiento de meras actitudes reivindicativas, o aislamiento en celda realizados por la vía de hecho sin ningún procedimiento disciplinario) o constituir una vulneración grave de las normas de internas y rompimiento del tratamiento (así, en los intentos de fuga, graves alteraciones de la convivencia, motines, incendios, destrucción de instalaciones, enfrentamiento, palizas o violencias a otros internos), determinan la necesidad de que la autoridad judicial vigile el tratamiento y las relaciones

entre el condenado y la administración penitenciaria, a través del Juez de Ejecución de la Sentencia y Vigilancia Penitenciaria.

Capítulo IV. Incidentes aplicables a la Ejecución de Sentencias

4. Incidentes

Un incidente es, en derecho, una cuestión accesoria a un procedimiento judicial. Es un litigio accesorio con ocasión de un juicio, que normalmente versa sobre circunstancias de orden procesal: pero en materia de ejecución de sentencias penales los incidentes se refieren al medio que tienen los condenados a hacer uso de los derechos, derechos contenidos en la Constitución Política y otras normas de carácter nacional como internacional, durante la ejecución de la pena impuesta, por lo que el legislador estableció la vía incidental como ruta para evacuar los reclamos que tengan a bien.

Esta vía incidental en la que se podrá plantear ante el Juez de Ejecución los incidentes puede ser usada por cualquiera de las partes como son: Ministerio Público, acusador particular, querellante, condenado o su defensor.

4.1. Clases de Incidentes

Son varios los incidentes que se pueden promover en la vía de ejecución de sentencias, inicialmente tenemos el computo o tasación de la condena, en dependencia de la pena privativa de libertad. En segundo lugar lo referido a la unificación de la pena ya sea que esta se produzca antes del comienzo de la ejecución o durante el desarrollo de la misma. En tercer lugar podemos mencionar en el caso que se tomare en cuenta el tiempo laborado por el privado de libertad, cuando se computen los días de trabajo prestados durante el proceso de ejecución.

También se puede recurrir incidentalmente contra las disposiciones internas de la institución penitenciaria, sobre todo las que resuelven aplicar normas disciplinarias atinentes al orden regimental, en el caso que se interne en celdas, privación de permisos de salida o la regresión de régimen; siempre y cuando estas sanciones aplicadas afecten la ejecución de la pena y pueden vulnerar derechos y garantías individuales.

El internamiento en celda individual bajo determinadas condiciones, pueden constituir un trato cruel inhumano o degradante; corresponde al juez de ejecución vigilar la adecuación del procedimiento utilizado para imponerlas, controlar que las mismas no vulneren derechos y garantías y, en su caso, acordar su suspensión durante el trámite del incidente respectivo, conforme lo dispuesto por el artículo 405 del CPP.

Existen además otras circunstancias que pueden dar lugar a la vía incidental, son las circunstancias sobrevenidas a la ejecución de la condena, el estado de salud del condenado, la demencia sobrevenida, la adicción o drogodependencia y el padecimiento de una enfermedad incurable, entre otras, pueden originar la suspensión de la pena corporal y su sustitución por una pena o medida de seguridad distinta.

Podemos mencionar otros trámites que se pueden llevar a cabo a través de incidentes como son la libertad condicional y cumplimiento de condena.

4.2. Procedimiento y/o Tramitación

El Juez de Ejecución de Sentencias deberá resolver según la importancia los incidentes que se interpongan por las partes, ya sea el Ministerio Público, el condenado o su defensa, el Centro Penitenciario y terceros que puedan intervenir en el proceso. La resolución de estos incidentes deberá ser en audiencia oral y pública citando a los testigos y peritos que deben informar durante el debate. Todos los incidentes que las partes pudieran promover deberán ser resueltos dentro del plazo de cinco días, previa audiencia a los demás intervinientes; en caso de ser necesario incorporar elementos de

prueba, el Juez de Ejecución, incluso de forma oficiosa pueden ordenar una investigación sumaria, después de la cual decidirá por medio de un auto fundado.

Todo incidente resuelto por el Juez de Ejecución es susceptible de apelación, la que será admitida en un solo efecto, ante la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones de la circunscripción respectiva.

En este caso la ley 745, norma los Incidentes y su tramitación en su Capítulo V, desde el artículo 27 hasta el 43. (Ley 745, Ley de Ejecución, Beneficios y Control Jurisdiccional de la Sanción Penal, 2011)

Iniciamos este estudio de los incidentes con el de Petición o Queja, con dicho incidente el privado de libertad o su representante podrá quejarse ante el juez de ejecución de sentencia y vigilancia penitenciaria de la violación de sus derechos fundamentales. Una vez recibida la queja el juez tiene la obligación de llamar a audiencia para que las partes aleguen lo que tengan a bien y ofrezcan pruebas, además debe de solicitar un informe de oficio realizado por la autoridad penitenciaria , una vez evacuada la prueba se deberá resolver el incidente en un termino no mayor de cinco días.

Luego tenemos el incidente de libertad condicional el cual debe de solicitarse con un escrito ante el juez, este debe de solicitar el informe de evaluación de conducta y el pronóstico individualizado de reinserción social, una vez remitidos estos documentos se convocará a las partes a audiencia para que aleguen lo que tengan a bien y evacuen pruebas, si fuese necesario la autoridad abrirá a pruebas por ocho días para obtener mayor información o pruebas que evacuar.

Para poder otorgar este beneficio la autoridad debe de tomar en cuenta ciertos requisitos como haber cumplido los dos tercios de la pena impuestas, tener buena conducta y además deberá estar de acuerdo en cumplir las condiciones que el juez imponga.

La libertad condicional debe de ser otorgada en sentencia firme y de manera personal con el fin de darle a conocer las condiciones bajo las cuales se le otorga el beneficio, las cuales se encuentran reguladas en el artículo 29 de esta ley además las consecuencias de su incumplimiento. La libertad condicional también se puede revocar y esto es como consecuencia mediata del incumplimiento de las condiciones.

Otro de los incidentes es el de libertad condicional extraordinaria el cual tiene la misma regulación que la libertad condicional ordinaria y esta regulado en el artículo 97 del Código Penal.

Además tenemos el incidente de enfermedad en los casos que el privado de libertad tenga en riesgo su vida o su salud, se hará el mismo procedimiento de los incidente anteriores y se ordenará de oficio remitir a este a la adecuada valoración forense.

El incidente de ejecución diferida se tramita de igual forma que los demás incidentes. El incidente de unificación de pena tiene como fin garantizar el efectivo respeto al límite constitucional de las penas y las reglas del concurso real retrospectivo, siempre y cuando este no haya sido de previo por la autoridad sentenciadora, se tramita de igual forma y se debe de solicitar un informe de las sentencias condenatorias.

En el caso del incidente de adecuación de pena impuesta en el territorio nacional estamos hablando de otro mecanismo utilizado para garantizar que las penas impuestas no excedan el máximo constitucional de los treinta años. Para resolver este incidente se debe de solicitar también informe de la situación jurídica y penitenciaria del privado de libertad y del monto pendiente por descontar y se resolverá como todos los incidentes.

Los incidentes de adecuación de las penas de las sentencias impuestas en el extranjero tienen como fin también garantizar que las penas impuestas en el extranjero no excedan el límite constitucional. En este caso la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia examinará de previo si cumple con los requisitos de

transferencia de la persona condenada y se pronunciará sobre su admisión designándole juez de ejecución de sentencia que será el responsable de adecuar la pena.

Una vez radicado el expediente y habiéndose trasladado a la persona al territorio nacional el juez celebrará audiencia oral con la finalidad de hacer del conocimiento del privado de libertad las garantías y derechos que le asisten. El privado de libertad designará defensor o se le designará uno de oficio, luego se celebrará audiencia nuevamente para adecuar la pena y deberá resolver en cinco días.

El incidente de convivencia familiar ordinaria debe ser propuesto por el Director del centro penitenciario o a instancia de partes, luego de otorgado el beneficio es obligación de la autoridad dar seguimiento y control a los deberes impuestos al privado de libertad que gozará del régimen de convivencia familiar. Cabe destacar que este debe cumplir con las mismas obligaciones como si estuviese en libertad condicional.

En cuanto al incidente de abono de prisión preventiva no aplicada, el privado de libertad puede solicitar se le tome en cuenta como abono a su pena el tiempo que estuvo en prisión preventiva y aún no tenía sentencia firme.

Al hablar del incidente de extinción de la pena, me refiero cuando el privado de libertad ha cumplido la pena impuesta en sentencia firme, otra manera de extinguir la pena es por muerte de este, por el vencimiento del plazo de prescripción de la pena establecida, o por concesión de la Asamblea Nacional de indulto o amnistía. Este incidente puede ser promovido por la parte o de oficio y se tramita de igual forma que los otros incidentes.

Finalmente tenemos el incidente de cancelación de antecedentes penales regulado en el artículo 136 del Código Penal, cuyo objeto es cancelar los antecedentes penales.

Capítulo V. La Ejecución de Sentencia y Vigilancia Penitenciaria en el Derecho Comparado

5. Derecho Comparado

Todos los Estados adoptan políticas internacionales cuando de Derechos Humanos hablamos, los centros penitenciarios y los temas de reclusión no son la excepción.

Escoger estos países fue sólo por darnos una idea como los Estados tratan constitucionalmente el tema de los privados de libertad, todos siguen el mismo norte, unos más rigurosos que otros pero llegan al mismo fin.

Nicaragua no es la excepción y lo podemos notar al verificar todos los tratados y convenios internacionales que ha ratificado. El principal fin de nuestro sistema es la reinserción social, esta se podrá generar con mecanismos que se proponga el estado para regenerar a estas personas que en algún momento cometieron un delito, pero que tienen derecho a una segunda oportunidad.

Un propósito primordial de los Estados es el respeto de los Derechos Humanos, toda persona tiene derecho, aún estando privada de libertad, al respeto de estos. En toda ley fundamental como lo es la Constitución de los países podemos notar que principalmente se defienden los derechos humanos.

5.1. Guatemala

El 14 de Enero de 1986, la Constitución de La República De Guatemala en su artículo 19 señala la misión del Sistema penitenciario. "El sistema penitenciario debe tender a la readaptación social y a la reeducación de los reclusos y cumplir en el tratamiento de los mismos, con las siguientes normas mínimas: a) Deben ser tratados como seres humanos; no deben ser discriminados por motivo alguno, ni podrá infligírseles tratos crueles, torturas físicas, morales, psíquicas, coacciones o molestias, trabajos incompatibles con su estado físico, acciones denigrantes a su dignidad, o hacerles víctimas de exacciones, ni ser sometidos a experimentos científicos; b) Deben cumplir las penas en los lugares destinados para el efecto. Los centros penales son de carácter civil y con personal especializado; y c) Tienen derecho a comunicarse, cuando lo soliciten, con sus familiares, abogado defensor, asistente religioso o consultar de su nacionalidad. (Constitución de la República de Guatemala, 1986)

En ésta disposición se puede observar claramente la protección para los reclusos, se permiten mayores medidas de seguridad para ellos, ya que resalta que deben ser tratados como seres humanos, y no se les podrá imponer tratos crueles. En nuestro país se da una protección para los reclusos, procurando una readaptación, pero confrontando la Constitución de la República de Guatemala, es posible ver que se queda un poco corto en cuanto a la forma en que deben ser tratados los reclusos, es decir evitando "tratos degradantes", cosa que es muy importante recalcar en nuestra legislación, así como una intervención mayor por parte de Estado para que se cumpla este Derecho, tal como lo dice el Art. 19 Inciso final de la Constitución de la República de Guatemala.

5.2. Panamá

El 11 de Octubre de 1972, en la Constitución De La República De Panamá es el artículo 28 el que nos señala el fundamento del Sistema Penitenciario y luego nos proporciona disposiciones de tratamiento de los reclusos. "El sistema penitenciario se funda en principios de seguridad, rehabilitación y de defensa social. Se prohíbe la aplicación de medidas que lesionen la integridad física, mental o moral de los detenidos. (Constitución de la República de Panamá, 1972)

Se establecerá la capacitación de los detenidos en oficios que les permitan reincorporarse útilmente en la sociedad. Los detenidos menores de edad estarán sometidos a un régimen especial de custodia, protección y educación".

En cuanto a este artículo se puede decir que agrega un aspecto muy importante, el cual es la capacitación de los detenidos, ya que esto permite una readaptación mejor en la sociedad, en nuestro ordenamiento jurídico, también se establece esto ya que es objetivo fundamental del sistema penitenciario educar y formar hábitos de trabajo, con lo cual se permitirá una readaptación en la sociedad.

5.3. Chile

La Constitución Política De La República De Chile en su artículo 21 nos establece algunas garantías al decir que "Todo individuo que se hallare arrestado, detenido o preso con infracción de lo dispuesto en la Constitución o en las leyes, podrá ocurrir por sí, o por cualquiera a su nombre, a la magistratura que señale la ley, a fin de que ésta ordene se guarden las formalidades legales y adopte de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado. (Constitución Política de la República de Chile,)

Esa magistratura podrá ordenar que el individuo sea traído a su presencia y su decreto será precisamente obedecido por todos los encargados de las cárceles o lugares de detención. Instruida de los antecedentes, decretará su libertad inmediata o hará disposición del juez competente, procediendo en todo breve y sumariamente, y corrigiendo por sí esos defectos o dando cuenta a quien corresponda para que los corrija.

En este artículo se pueden observar las garantías que se le ofrecen al detenido, la protección que se le da, no obstante con respecto a la forma de readaptación en dicho Ordenamiento Jurídico, no se establecen formas de que ayuden a que los detenidos logren incorporarse, por medio de capacitaciones que hagan del recluso una persona capaz de incorporarse nuevamente en la sociedad.

5.4. España

El 27 de Diciembre de 1978, la Constitución de España en su artículo 25 señala que "Nadie puede ser condenado o sancionado por acciones u omisiones que en el momento de producirse no constituyan delito, falta o infracción administrativa, según la legislación vigente en aquel momento. (Constitución de España, 1978)

Las penas privadas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social y no podrán consistir en trabajos forzados.

El condenado a pena de prisión que estuviere cumpliendo la misma gozará de los derechos fundamentales a este Capítulo, a excepción de los que se vean expresamente limitados por el contenido del fallo condenatorio, el sentido de la

pena y la ley penitenciaria. En todo caso, tendrá derecho a un trabajo remunerado y a los beneficios correspondientes a la Seguridad Social, así como al acceso a la cultura y al desarrollo integral de su personalidad.

La administración civil no podrá imponer sanciones que, directa o subsidiariamente, impliquen privación de libertad."

Conclusiones

Los derechos humanos o derechos fundamentales son normas jurídicas cuyos principales titulares son los seres humanos, pretenden equilibrar a aquellas personas que por sus condiciones físicas, psíquicas o sociales requieren un trato diferenciado que compense las desventajas socialmente construidas.

El derecho a la salud es una derivación del derecho a la vida, por ende se trata de un derecho fundamental.

El privado de libertad es un sujeto de derechos, cuya limitación principal con la sanción penal se refiere a la libertad de circulación. Esta limitación le pone en condición objetiva de desventaja, por lo que el sistema equilibra su condición proporcionándole un remedio judicial ante la desigualdad, en este caso a través de incidentes por enfermedad, de queja y habeas corpus.

La condición de privación de libertad constituye una limitación al libre acceso a la atención médica física y mental, la cual depende de múltiples factores, ajenos a la voluntad del paciente. Cuando se logra el acceso a los servicios de salud no se está exento de reproducir el fenómeno del etiquetamiento.

Al inicio de este estudio investigativo tuve la posibilidad de acudir a solicitar entrevistas a ciertos lugares con el fin de poder desarrollar de la manera más completa esta investigación. Dentro de estos lugares se encuentran el CENIDH, lugar en el que me atendieron amablemente y me proporcionaron la información que estaba en ese momento a su alcance; luego acudí a la OPS, lugar en el que solamente me atendieron por teléfono y no se pudo concertar ninguna cita.

Otro lugar que visité fue la CPDH, me atendieron en el área legal de la organización y me proporcionaron mucha información, me aclararon dudas y estuvieron siempre dispuestos a ayudarme; estuve en la procuraduría para la

defensa de los Derechos Humanos pero la Procuradora de Cárceles no tuvo la disposición de atenderme, debido a que según su asistente no tenía tiempo, luego visité la FAO, pero también me atendieron solamente por teléfono y me proporcionaron la ley para la alimentación infantil, lo cual para el tema abordado no me servía, adujeron que ellos no manejaban este tipo de temas; acudí al Ministerio de Gobernación para solicitar algún tipo de información del funcionamiento del Sistema Penitenciario pero me dijeron que ellos no me iban a proporcionar ninguna información por que el Gobierno no cuenta dentro de sus políticas con planes de información ciudadana, debo decir que me sentí amenazada por lo que debí de dejar de insistir.

Oficina a la que acudí también fue a la del Sistema Penitenciario Nacional para que me ayudaran con mi investigación pero el permiso me fue negado y finalmente visite el Ministerio de la Salud, lugar en el que ni siquiera me quisieron recibir la carta de solicitud de entrevista aduciendo que ellos no saben nada del Sistema Penitenciario. Con toda esta experiencia como es claro existe en nuestro país una falta de información a los ciudadanos que lo que deseamos es informarnos para ayudar a mejorar las condiciones, pero como saber lo que falta si no podemos tener acceso a esta información.'

Recomendaciones

Como principal recomendación propongo que el Estado implemente rigurosamente la Ley de Acceso a la Información, ya que todos los ciudadanos tenemos derecho a informarnos acerca de temas de nuestro interés. No podemos vivir en la ignorancia de que es lo que pasa en nuestro país, si queremos ayudar debemos informarnos que se necesita, como lo podemos hacer, a demás que como ciudadanos tenemos el derecho de informarnos y el Estado tiene la obligación de rendirnos cuenta de que rumbo llevamos.

Los derechos humanos son de todos y no de unos cuantos, el hecho de estar privados de libertad por la comisión de algún derecho no quiere decir que se nos pueda violar algún otro derecho de los que la Constitución de la República nos garantiza. El Estado debe garantizar a los privados de libertad mejores condiciones de infraestructura, debido a que las condiciones no son la optimas y al vivir en estas condiciones los privados de libertad están en peligro de vida o que su salud vaya en detrimento, ya que en ocasiones estos ingresan mal y debido a las malas condiciones estos no se pueden curar satisfactoriamente.

Los jueces ejecutores de sentencia deben de estar más pendientes de las condiciones que pasan cada una de las personas que están a su resguardo, ya que en ocasiones no son los suficientemente dedicados a los casos asignados. Existe en nuestro país una retardación de justicia que impide en ocasiones que los privados de libertad salgan una vez terminada su pena.

Otra recomendación es que los jueces de ejecución actúen expeditamente cuando de la salud de los privados de libertad se trata, en ocasiones se sabe que hasta se les cobra a estos por trasladarlos a los centros hospitalarios para su debida revisión.

Listado de Referencia

Código Penal. (s.f.).

Código Procesal Penal. (s.f.).

Constitución de la República de Panamá. (11 de 10 de 1972).

Constitución de España. (1978).

Constitución de la República de Guatemala. (14 de 01 de 1986).

Constitución Política de la República de Chile. (s.f.).

Diccionario Enciclopédico Larousse. (s.f.).

Foucault, M. (1975). *Surveiller ey punir*.

Ley 473, Ley de régimen Penitenciario y Ejecución de la Pena. (s.f.).

Ley 745, Ley de Ejecución, Beneficios y Control Jurisdiccional de la Sanción Penal. (24 de 01 de 2011).

Madrigal, D. A. (1996-1997). Los Derechos Humanos: Un Paradigma para la Atención en Salud de los Privados de Libertad. *Revista Latinoamericana de Derecho Médico y Medicina Legal* , 46-48.

Nicaragua, C. P. (2006). Managua: Jurídica.

Organización de Estados Americanos. (s.f.). Recuperado el 24 de 02 de 2011, de <http://www.oas.org>

Unidas, O. d. (s.f.). *Organización de Naciones Unidas*. Recuperado el 23 de 02 de 2011, de <http://www.un.org>

Anexo N° 1

En esta tabla encontramos datos recogidos por el CENIDH en el informe del año 2009 en el se cuantifica la sobrepoblación penitenciaria en ocho de los Centros Penitenciarios del país.

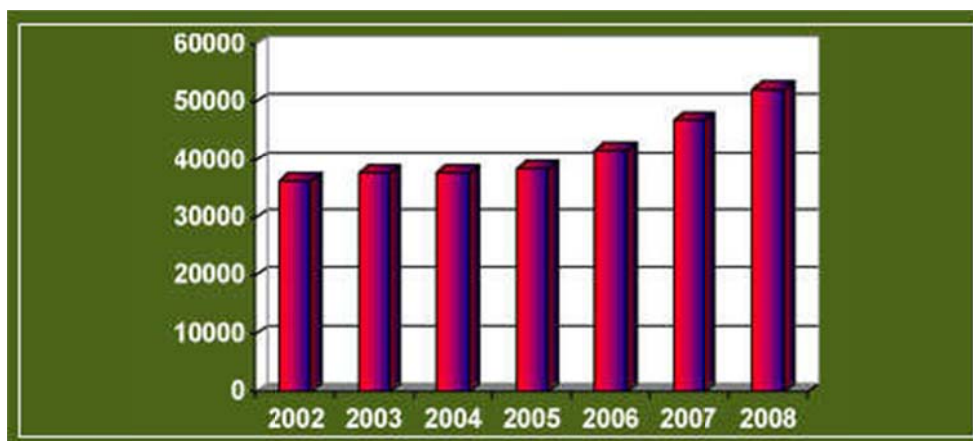
Sobrepoblación Penitenciaria				
Centros Penales	Capacidad Instalada	Población Penal Física	Diferencia	Porcentaje
Estelí	498	565	67	13,45
Chinandega	603	783	180	29,85
Tipitapa	1908	2041	133	6,90
Veracruz	152	115	-37	-24,35
Granada	469	806	337	71,85
Juigalpa	555	800	245	44,00
Matagalpa	497	742	245	49,29
Bluefields	60	100	40	66,66
Total	4742	5952	1210	25,51

Anexo N°2

Datos sobre la evolución de la población penitenciaria en Chile, Guatemala y España según la Red Iberoamericana de Análisis de Datos de la delincuencia.

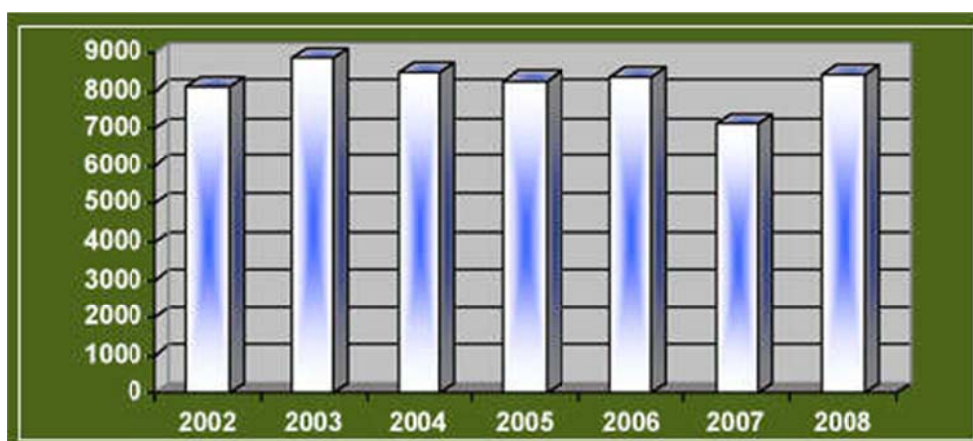
Chile

2002	2003	2004	2005
36.416	37.715	37.658	38.367
2006	2007	2008	
41.597	46.825	52.080	



Guatemala

2002	2003	2004	2005
8.077	8.852	8.480	8.247
2006	2007	2008	
8.359	7.131	8.409	



España

2002	2003	2004	2005
50.537	54.497	58.087	60.707
2006	2007	2008 *	
64.215	67.100	73.558	
* Datos del mes de diciembre de 2008.			

